

SINDICATO NACIONAL DEL ESPECTACULO

ESTATUTOS

de la

Agrupación Sindical

de

Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles

(A. S. O. C. E.)



MADRID
1966

JT - F 1858

T. 1260631

C. 71697297

Depósito legal: M-1188-1966.



Imp. R. T.—Suc. Vda. G. Sáez.—Mesón de Paños, 6.—Madrid

p. 160539

Orden de 7 de abril de 1965 por la que se aprueban los estatutos de la Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Vistos los estatutos por los que ha de regirse la Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles, elevados por esa Jefatura a través del Servicio Nacional de Organización, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, tengo a bien acordar:

Primero. Aprobar con efectos desde el día de la fecha los expresados estatutos de la Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles.

Segundo. Disponer la inserción de los mismos en el "Boletín de la Organización Sindical".

Lo que te comunico para tu conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1965.—El Delegado Nacional de Sindicatos, JOSE SOLIS RUIZ.

Camarada Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

CAPITULO PRIMERO

Constitución, personalidad y fines

Artículo primero. Con arreglo a los presentes estatutos y normas sindicales de carácter general aplicables, se constituye la Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles (A. S. O. C. E.), a través de la cual se realizará necesariamente el encuadramiento en el Sindicato del Espectáculo de todos los operadores y ayudantes cinematográficos de locales de espectáculos, y, asimismo, de todos los profesionales expresados adscritos a los distintos ciclos de la industria cinematográfica.

Art. 2.º La Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles tendrá personalidad dimanante de la del Sindicato Nacional del Espectáculo, a cuya disciplina queda sometida. La Agrupación, mediante su integración en el sector de Cinematografía, formará parte de la Sección Social del Sindicato y disfrutará de separación patrimonial y autonomía económico-administrativa.

Art. 3.º La Agrupación tiene como fines generales: la gestión, defensa y representación, con carácter único y exclusivo, de los intereses profesionales y de las aspiraciones de todos los operadores y ayudantes de España. Por tanto, velará por el prestigio de sus actividades, manteniendo y fomentando el espíritu de compañerismo y solidaridad entre ellos; adoptará las medidas y decisiones necesarias para

la ordenación de la profesión en cualquier ámbito; prestará y demandará la precisa colaboración de los restantes miembros del Sindicato del Espectáculo y, en suma, llevará a cabo cuantas actividades y acciones exija la protección y amparo de los derechos de los operadores y ayudantes ante los organismos y corporaciones oficiales o semioficiales y ante las personas y entidades de carácter particular.

La Agrupación Sindical ejercerá, por tanto, en la esfera de las actividades propias de los operadores y ayudantes, las funciones específicamente sindicales atribuidas a las Juntas sociales de las entidades dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 4.º Para el desarrollo de sus finalidades generales la A. S. O. C. E. realizará los siguientes cometidos concretos:

a) Procurar la estimación justa del trabajo de los operadores y ayudantes.

b) Recoger las necesidades y aspiraciones de las categorías profesionales que agrupa para darles el curso que aconseje su sometimiento a los organismos competentes.

c) Participar en los proyectos o estudios para el establecimiento o rectificación de las reglamentaciones laborales que afecten a sus afiliados, emitiendo los correspondientes informes y asesoramientos ante el Sindicato Nacional del Espectáculo y organismos que se determinen.

d) Dirimir las cuestiones que se planteen entre los operadores y ayudantes de cabina dentro de las actividades y fines de la Agrupación y procurar la conciliación en los conflictos de trabajo.

e) Participar en la organización y funcionamiento del servicio de colocación de los operadores y ayudantes.

f) Velar por el cumplimiento de la legislación laboral, prestando su colaboración a las autoridades y organismos del Estado.

g) Formar los censos, encuadrando a todos los operadores y ayudantes dentro de los diferentes grupos y confeccionando las estadísticas correspondientes.

h) Procurar la efectividad del ingreso de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social y Mutualidades.

i) Elevar el nivel cultural de sus asociados, mediante conferencias, cuando proceda, de acuerdo con las vigentes normas de formación profesional.

j) Auxiliar, con arreglo a las posibilidades de la Agrupación y utilizando los medios más adecuados, a los afiliados enfermos, desvalidos o necesitados.

k) Plantear los problemas económicos y sociales de los operadores y ayudantes, proponiendo y recogiendo las iniciativas que sean procedentes, elevándolas al Gobierno y autoridades competentes por conducto del Sindicato Nacional del Espectáculo, previo el estudio correspondiente.

l) Fomentar y tutelar cuantos organismos puedan crearse en el seno de la A. S. O. C. E. compatibles con los fines de la misma y en beneficio de sus miembros.

m) Nombrar, entre los miembros que reúnan mejores cualidades técnicas y morales, los peritos necesarios para actuar en arbitrajes y en cuantas gestiones así lo requieran.

n) Organizar conferencias y congresos nacionales e internacionales, así como mantener una biblioteca social, un archivo profesional y la edición periódica de un boletín informativo.

ñ) Cumplir todos los demás fines que en cualquier momento puedan encomendarse por el Sindicato Nacional del Espectáculo, en cuanto afecte a la A. S. O. C. E.

Art. 5.º La Agrupación tiene el mismo domicilio del Sindicato Nacional del Espectáculo y se constituye por tiempo indefinido.

CAPITULO II

Inscripción, derechos y obligaciones de los afiliados

Art. 6.º Pertenerán a la Agrupación:

1.º Con el carácter de afiliados de número: todos los operadores que estén en activo y en posesión del reglamentario carnet y los ayudantes que posean la debida autorización sindical.

2.º Con el carácter de afiliados supernumerarios: los operadores y ayudantes que no ejerzan la profesión bien a voluntad propia o durante un período de tres años.

3.º Con el carácter de afiliados de honor: los operadores y ayudantes jubilados o retirados que lo soliciten y que expresamente sean admitidos con este carácter.

4.º Con el carácter de afiliados temporales: los operadores y ayudantes extranjeros legalmente autorizados para ejercer su profesión en España y fuera de ella, si lo hicieran por cuenta de una empresa española.

Art. 7.º En ingreso en la A. S. O. C. E. deberá solicitarse mediante la presentación de la correspondiente instancia acompañada de los documentos que reglamentariamente se determinen por la Agrupación.

Los operadores y ayudantes que actualmente posean el carnet expedido por el Sindicato del Espectáculo se considerarán automáticamente afiliados a la A. S. O. C. E., sin perjuicio de la formalización administrativa de su inscripción en la misma.

La solicitud de ingreso supone el pleno acatamiento al régimen establecido por estos estatutos.

Art. 8.º A los efectos censales y de representación, los miembros de la Agrupación quedarán comprendidos dentro de los siguientes grupos profesionales:

1.º Jefes de cabina.

2.º Operadores.

3.º Ayudantes.

Art. 9.º Sólo podrán trabajar en las cabinas de carácter profesional establecido o que se establezcan en el futuro los operadores inscritos en la A. S. O. C. E., sin perjuicio de las prioridades reglamentariamente establecidas.

Art. 10. Son deberes fundamentales de los miembros de la A. S. O. C. E.:

a) Cumplir exactamente las disposiciones generales de la Organización Sindical, así como estas normas reglamentarias y las que se dicten para su desarrollo.

b) Cumplir los acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno de la Agrupación.

c) Observar en todo momento los principios de hermandad y camaradería, auxiliando a todos los afiliados con el elevado espíritu que informa la doctrina nacional-sindicalista.

d) Satisfacer las aportaciones económicas reglamentariamente señaladas para el sostenimiento de la Agrupación.

e) Desempeñar estricta y puntualmente las obligaciones inherentes al cargo o misión que en la A. S. O. C. E. o fuera de ella la Organización Sindical le confiera.

f) Aceptar, antes de adoptar cualquier medida que pudiera originar un conflicto en el orden Laboral, la gestión amistosa previa de la A. S. O. C. E. Proceder con la máxima justicia en sus relaciones de trabajo con otros operadores y ayudantes, sometiendo en todo momento las diferencias que surjan por esta causa al laudo arbitral de la Agrupación o de sus órganos provinciales, comarcales o locales.

g) Velar por la dignidad profesional de los afiliados,

impidiendo por los medios reglamentarios a su alcance las actuaciones o sustituciones en que no se observen las estipulaciones mínimas legales.

h) Cumplir estrictamente los compromisos contraídos en el ejercicio de la profesión, conduciéndose con dignidad y sin menoscabo del buen concepto personal y profesional de los afiliados.

i) Concurrir a depositar su voto en las elecciones o renovación de cargos.

j) Solicitar la baja temporal de su carácter de afiliado en el momento de constituirse en empresario o coempresario. Los afiliados que sean declarados empresarios por autoridades competentes o por sentencia judicial, en el acto, y sin necesidad de notificación, causarán baja temporal en la Agrupación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder en caso de haber actuado con malicia.

Art. 11. Son derechos de los afiliados:

a) Ser electores y elegibles para los cargos directivos de la Agrupación, con arreglo a lo que establecen las presentes normas.

b) Asistir a las reuniones de las asambleas y órganos de gobierno a que pertenezcan, donde expresarán sus opiniones y emitirán sus votos libremente.

c) Ser amparados por la Agrupación y la sección correspondiente para el prevalecimiento de sus legítimos intereses.

d) Utilizar los servicios técnicos montados por la Agrupación para el cumplimiento de sus fines.

e) Usar el documento que acredite su condición de miembro de la Agrupación.

f) Examinar los libros de actas, correspondencia tramitada, contabilidad y comprobantes, debiendo solicitarlo por escrito de la Junta directiva, la que los pondrá a su disposición en un plazo de ocho días. Tratándose de asuntos de

contabilidad puede, por su cuenta y a su costa, ser asesorado por un técnico.

g) Participar en los beneficios de carácter general que otorgue la Agrupación y de los especiales de la sección a que figure adscrito, ya sean de la naturaleza asistencial o de otra cualquiera.

h) Cualquier otro que pudiera derivarse del desarrollo de sus normas.

i) En lo que respecta a los afiliados supernumerarios y de honor, no tendrán otros derechos y obligaciones que los relativos a la percepción de los beneficios asistenciales de la Agrupación.

Art. 12. El afiliado a la A. S. O. C. E. que traslade su residencia a otra provincia causará automáticamente alta en la provincia de su nueva residencia, reconociéndosele a todos los efectos la antigüedad que tuviera en la provincia anterior, siempre que dé cuenta inmediata a la A.S.O.C.E. de este cambio a los efectos procedentes de control y censo.

CAPITULO III

Del gobierno de la Agrupación

Art. 13. La A. S. O. C. E. es de ámbito nacional, si bien su estructura resulta de la organización y funcionamiento de secciones provinciales, comarcales y locales, constituidas en las respectivas demarcaciones territoriales, cuando lo aconseje el volumen del censo numérico de los en ellas radicantes.

La Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos Españoles se integrará en la respectiva Jun-

ta Social de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, y de igual forma sus órganos provinciales, comarcales y locales se integrarán en sus respectivos Sindicatos.

En las localidades donde no exista suficientemente número de censados para constituir sección local, la Agrupación podrá mantener un delegado local.

Art. 14. Serán órganos de gobierno de la agrupación:

1.º Centrales: la asamblea general y la Junta sindical.

2.º En las secciones provinciales: la asamblea provincial y la Junta Sindical.

3.º En las secciones comarcales y locales: si las hubiera, se adoptará estructura análoga.

A) Organos centrales.

Art. 15. La asamblea general es el medio de expresión de la totalidad de los afiliados. Estará compuesta por los miembros de la Junta directiva nacional y por los compromisarios que se elijan por las secciones provinciales, de conformidad con el Plan Electoral del Sindicato Nacional. En el caso de que alguno de los compromisarios fuese miembro de la Junta sindical o no pudiese asistir a la asamblea por causa justificada, la respectiva Junta de la Sección Provincial podrá elegir un Vocal de la misma que lo sustituya.

La asamblea general será presidida por el Presidente Nacional del Sindicato, y, en su defecto, por el Presidente de la Junta directiva, elegido conforme a lo previsto en el artículo 21 de estos estatutos.

Art 16. La asamblea general se reunirá:

a) Ordinariamente, una vez al año y dentro de su primer trimestre.

b) Con carácter extraordinario, cuando lo disponga el Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo, a su iniciativa

o por solicitud del Presidente de la Agrupación de su Junta Sindical o de la tercera parte de los miembros de la asamblea.

Art. 17. Son materia de la competencia de la asamblea general:

a) Señalar las directrices para la actuación de la Agrupación en orden al cumplimiento de los fines sociales que a la misma encomiendan los artículos 3.º y 4.º de los presentes estatutos.

b) Aprobar a rechazar la gestión desarrollada por la Junta directiva, así como la memoria de actividades que anualmente deberá ésta someterle.

c) Resolver sobre la marcha económica de la A.S.O.C.E. y la aprobación de los presupuestos generales, balances y liquidaciones de las cuentas de la Agrupación.

d) Decidir sobre la cuantía y forma de exacción de las aportaciones económicas necesarias para el mantenimiento de la Agrupación y la realización de sus atenciones, después que las secciones provinciales hubieren formulado sus propuestas acerca de esas cuestiones.

e) Fijar la plantilla de personal.

f) La elección y nombramiento de todos aquellos cargos cuya designación se halle regulada por las normas sindicales de carácter general o por estos estatutos.

g) Vigilar estrechamente las actuaciones de los órganos de la Agrupación, en orden a la promoción y tutela de la situación profesional de los afiliados, especialmente en sus relaciones contractuales laborales.

h) Conocer y resolver todas las propuestas que la Junta sindical, las secciones provinciales, comarcales y locales, o algún afiliado, en forma reglamentaria, sometan a su deliberación.

Art. 18. La asamblea general será convocada siempre por escrito en el que conste el orden del día o relación de

asuntos a resolver, que habrá de ser aprobado previamente por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo. Dicha convocatoria será etec.uada con la antelación suficiente para que pueda llegar a conocimiento de todos sus componentes, habida cuenta de los lugares de residencia de los mismos.

En el orden del día podrán incluirse todos aquellos asuntos que cualquier afiliado haya solicitado por escrito previamente de la Junta directiva y no sean de la competencia exclusiva de ésta o de otros órganos de la Agrupación. En todo caso se incluirá un epígrafe dedicado a ruegos y preguntas. En las preguntas que se formulen en este período la Junta sindical podrá reservar su contestación por escrito al interesado o interesados dentro del plazo de cinco días después de terminada la asamblea, para consultar los antecedentes precisos. Pero cuando el asambleísta a quien interese hubiere formulado la pregunta por escrito con cuarenta horas de antelación a la celebración de la asamblea, deberá pronunciarse ésta precisamente durante su reunión, reflejándose la contestación en el acta correspondiente, al objeto de que llegue a conocimiento de todos.

Art. 19. La asamblea general, en sus deliberaciones, se ajustará al orden del día previamente consignado en la convocatoria. Las deliberaciones serán iniciadas por el Presidente, quien conducirá y dirigirá los debates, concediendo para las intervenciones el tiempo que considere oportuno y los turnos en pro y en contra que juzgue convenientes, hasta poner a votación el asunto debatido, o suspender y señalar su discusión para una nueva reunión de la asamblea general.

Los acuerdos adoptados por la asamblea general y, en general, todo lo tratado en la misma constará siempre en acta, que será firmada por el Presidente y por el Secretario, de cuya acta se remitirá, dentro de los diez días si-

guientes a la celebración de aquélla, un ejemplar al Presidente del Sindicato Nacional y otro a la Sección Social del mismo.

Art. 20. La asamblea quedará constituida en la primera convocatoria, mediante la presencia de los dos tercios de sus componentes. En segunda convocatoria serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes. Los componentes de la asamblea general emitirán su voto de modo personal y directo. De acuerdo con cualquiera de los sistemas de votación admitidos por la legislación sindical.

No se permitirá en caso alguno el voto por delegación. Los acuerdos adoptados por la asamblea necesitarán el visto bueno del Presidente del Sindicato Nacional para que puedan ser efectivos.

Art. 21. La Agrupación Sindical de Operadores y Ayudantes Cinematográficos estará regida por una Junta sindical, compuesta por el número de miembros que determinen en el correspondiente plan electoral y su elección se hará con arreglo al citado plan, formulado por el Sindicato Nacional.

La Junta sindical, elegida en la forma expresada, tendrá un mandato de tres años de duración.

Art. 22. La Junta sindical elegirá de su seno a su Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, mediante votación directa y secreta.

Art. 23. Los titulares de cargos directivos pueden ser reelegidos indefinidamente en tanto reúnan las condiciones necesarias para ello.

Las vacantes que se produzcan en la Junta sindical se cubrirán provisionalmente por los afiliados que hubieren seguido en número de votos a los que fueron designados, hasta que por la Jefatura Nacional del Sindicato se ordene

la provisión definitiva del cargo, lo que se hará mediante el procedimiento electoral establecido reglamentariamente.

Art. 24. La Junta sindical de la Agrupación se reunirá obligatoriamente una vez cada cuatro meses, y con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente Nacional del Sindicato, a su propia iniciativa o a solicitud del Presidente de la Agrupación o bien a petición de los componentes de la propia Junta.

Art. 25. Son funciones de la Junta sindical de la Agrupación:

a) Regir las actividades de la Agrupación con arreglo a las directrices señaladas por la asamblea general, desarrollando y cumpliendo los acuerdos de la misma.

b) Adoptar las decisiones y medidas indispensables para la disciplina y defensa de la profesión.

c) Actuar como consejo asesor del Presidente en asunto de disciplina y régimen interior.

d) El nombramiento y cese de los funcionarios afectos a los distintos servicios de la agrupación que crea necesario organizar con la conformidad del Presidente del Sindicato Nacional y conforme a los requisitos establecidos en la Orden de Servicio número 239.

e) Atender las reclamaciones que los operadores eleven, pudiendo actuar asimismo como órgano de conciliación previa y proponiendo, en su caso, los representantes de la Agrupación en las comisiones arbitrales y juntas sindicales.

f) Conocer y decidir sobre la aplicación de las sanciones por infracción de las disposiciones dictadas en los presentes estatutos.

g) Elevar los presupuestos de gastos e ingresos, balances y memoria de la Agrupación.

h) Adoptar cuantas determinaciones de índole funcional y administrativas fueran requeridas por la marcha de

la Agrupación y que no estén reservadas por estas normas a disposición válida a entidad u organismos distintos.

Art. 26. Además de las precedentes enumeradas, son funciones esenciales de la Junta sindical: el observar y hacer observar rigurosamente la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en lo que afecta a los profesionales de la cabina, los presentes estatutos y cuantas órdenes sindicales de carácter general se dicten sobre la materia, incluidos los acuerdos de la asamblea general y los de la propia Junta sindical de la Agrupación.

Art. 27. Con el voto de los dos tercios de sus componentes en el seno de la Junta sindical, y de modo circunstancial, podrá constituirse una comisión de urgencia, compuesta por el Presidente o Vicepresidente, los miembros de la Junta domiciliados en la sede de la A. S. O. C. E. y el Secretario de la Agrupación.

Son funciones de la comisión de urgencia:

a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y de la Junta sindical que requieren la máxima celeridad, siempre que hayan obtenido el visto bueno del Presidente nacional.

b) Realizar corporativamente, y por conducto reglamentario, las gestiones o propuestas ante los organismos competentes de la Administración pública o del Movimiento que atiendan a la aplicación de acuerdos de la asamblea general y Junta sindical. Reglamentariamente adoptados y al mejor interés de los operadores, siempre y cuando que así lo exija la perentoriedad de las cuestiones planteadas.

Art. 28. Cuantos acuerdos adopte la asamblea general, la Junta sindical o la comisión de urgencia, en las reuniones que cada una de ellas celebre, se consignarán en los respectivos libros de actas, que serán suscritas por el Presidente y el Secretario o, en su defecto, por quienes ls sustituyan reglamentariamente.

En las actas se remitirán, dentro de los diez días siguientes a la celebración de aquéllas, un ejemplar al Presidente del Sindicato Nacional y otro a la Sección Social del mismo.

Para que los acuerdos tengan validez será preciso que se adopten al menos por mayoría de votos. Por regla general, el Presidente se abstendrá de votar, pero si se produjera empate, volverá a repetirse la votación, y si de nuevo no recayese acuerdo por darse la misma circunstancia, decidirá el Jefe con su voto de calidad.

Art. 29. Para la ejecución válida de los acuerdos de la asamblea general y de la Junta sindical y de la comisión de urgencia se requiere la aprobación de las actas correspondientes por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo. A este fin le serán remitidas las actas de las reuniones dentro de los diez días siguientes a su celebración. El silencio de la Jefatura, por igual plazo, a partir de la recepción del acta, implica la aprobación de los acuerdos.

Si la Jefatura Nacional no otorgase su aprobación a algún acuerdo, se procederá por aquélla a oír al Presidente de la Agrupación o a su representación autorizada, por si procede rectificar dicha decisión.

Art. 30. La asistencia a las reuniones de la asamblea general de la Junta sindical y de la comisión de urgencia, así como la concurrencia a los actos y gestiones que se precisen para el gobierno de la Agrupación, es obligatoria para los componentes de cada uno de los órganos expresados. Las faltas reiteradas y no justificadas en el cumplimiento de este deber serán origen de responsabilidad exigible por los trámites y requisitos que señalan los reglamentos sindicales vigentes en la materia.

Art. 31. Corresponde al Presidente de la Junta sindical la Presidencia de las Agrupación, a la cual represen-

tará en toda clase de actos y gestiones, figurando a su cabecera cuando actúe corporativamente.

Tendrá como funciones principales el Presidente:

a) Asumir la máxima autoridad y responsabilidad en el régimen de dirección y administración de la A. S. O. C. E.

b) Velar por la disciplina y unidad de cuantos integran la A. S. O. C. E. y por la realización de los fines y aspiraciones sociales y profesionales de los miembros de la misma.

c) Representar a la A. S. O. C. E. en todos los actos y contratos.

d) Tener la plena función de dirección y vigilancia, cuidando de que se cumplan todos los preceptos de los estatutos.

e) Ordenar los cobros y pagos que deban ser efectuados.

f) Presidir las sesiones de la Junta sindical de la A. S. O. C. E. y la de la comisión de urgencia, cuando exista.

g) Presidir y dirigir los debates de la asamblea general o Junta sindical, respondiendo del buen orden de los mismos.

h) Dar la conformidad a los actos de inscripción de los operadores.

i) Coordinar los intereses de la A. S. O. C. E. con los demás de los distintos organismos sindicales.

j) Recibir y hacer cumplir las órdenes de la Presidencia Nacional del Sindicato del Espectáculo, guardando con la misma el más estrecho contacto para que exista la debida compenetración y armonía sindical.

k) Coordinar las actividades provinciales y ordenar las inscripciones en los organismos que existan en todo el ámbito nacional dependientes de la Agrupación.

Art. 32. El Vicepresidente de la A. S. O. C. E. será la

segunda autoridad de la misma y asumirá las funciones que competen al Presidente, en su ausencia, enfermedad o licencia, o por estar vacante el cargo.

Art. 33. El Tesorero y el Contador ejercerán las facultades requeridas por la naturaleza de su cargo. También será designado un Censor por la asamblea general de la Agrupación.

Los expresados cargos tendrán las atribuciones y funciones especificadas en la Orden de Servicio número 239, de la Delegación Nacional de Sindicatos, sobre régimen administrativo de grupos o de entidades sindicales con fondos propios.

Art. 34. Para el cumplimiento de sus fines la Agrupación dispondrá de su Secretaría, en la que se integrarán los adecuados servicios técnico y administrativo fijados por la Junta sindical.

Al frente de la Secretaría existirá un Secretario, que lo será de la Agrupación y de sus órganos de gobierno, al cual corresponde ser el instrumento ejecutor de los acuerdos de los mismos.

El Secretario de la Agrupación será nombrado por el Presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo. Previa consulta a la Junta sindical, tendrá las funciones siguientes:

a) Auxiliar a todos los cargos directivos de la Agrupación en sus funciones, haciendo guardar y observando cuantas órdenes reciba.

b) Despachar la correspondencia y cuidar del archivo de las comunicaciones.

c) Tener al día los censos, redactar las memorias y vigilar el buen funcionamiento de ficheros, archivos y estadísticas, manteniendo relación estrecha con el Departamento de Estadísticas del Sindicato Nacional.

d) Extender las actas de la Junta sindical y, en general,

de todas las juntas y reuniones que celebre el órgano central de la A. S. O. C. E.

e) Ostentar la jefatura del personal administrativo, auxiliar y subalterno de la misma.

f) Asistir a las sesiones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto, estando en la obligación de advertir al Presidente cuando se pretenda la adopción de acuerdos que excedan las funciones que respectivamente le correspondan o que no se ajusten a las disposiciones legales o reglamentarias.

g) Ejercer cuantas otras funciones se le encomienden o deleguen reglamentariamente por la Junta sindical.

Art. 35. La A. S. O. C. E. dispondrá de un servicio de asesoría jurídica, al frente del cual habrá un Asesor que la dirigirá y organizará.

El Asesor tendrá como misión evacuar cuantas consultas sobre asuntos de su competencia profesional le sean formuladas por la asamblea general, la Junta sindical o los demás organismos de la A. S. O. C. E., y que tengan relación con los fines de ésta o con el desarrollo de sus actividades.

El Asesor deberá asistir a las reuniones de la asamblea general y de la Junta sindical, en las cuales tendrá voz, pero no voto.

Art. 36. Son servicios de la Secretaría, independientemente de los que pudieran crearse por acuerdo de la Junta sindical, los siguientes:

- a) Afiliación y censo profesional.
- b) Colocación.
- c) Organización y disciplina.
- d) Relaciones, información y propaganda.
- e) Tesorería y Contaduría.
- f) Asistencia jurídica.

La creación y organización de los servicios que el funcionamiento de la Agrupación requiera serán cuestión privativa de su Junta sindical, la cual, sin embargo, deberá someter a la aprobación de la Presidencia del Sindicato el sistema de la organización y funcionamiento de tales servicios, y en el caso de que supongan gastos con cargo a los fondos propios de la Agrupación, necesitarán su inclusión en los presupuestos correspondientes.

B) Secciones provinciales comarcales y locales.

Art. 37. Las secciones provinciales de la Agrupación tendrán como órganos rectores la asamblea provincial y su Junta sindical.

La asamblea provincial es el órgano de expresión de todos los afiliados de la provincia y quedará constituida, en representación de todos ellos, por los afiliados de número y autorizados que radiquen en la capital de la provincia y los Presidentes de las secciones comarcales y locales de la Agrupación.

Los miembros de la asamblea provincial gozarán de voto igual y personal, pero los Presidentes de las secciones comarcales y locales tendrán el carácter de compromisarios y, por tanto, sus votos habrán de computarse con la valoración correspondiente al número de afiliados de número y autorizados radicantes en su respectiva demarcación territorial.

Art. 38. Las Juntas sindicales de las secciones provinciales estarán constituidas por el número de miembros que se determinen en el correspondiente plan electoral, y su elección, cargos, atribuciones y deberes serán semejantes a los señalados para el órgano central:

Art. 39. El funcionamiento de las asambleas y de las Juntas provinciales será análogo al de la asamblea general y

Junta sindical del órgano central, respectivamente, y la competencia de unas y otras se extenderá a las cuestiones específicamente provinciales, si bien sus acuerdos, a fin de mantener la unidad de actuación de la Agrupación, habrá de supeditarse:

a) A las directrices generales señaladas por la asamblea general y la Junta Sindical Nacional.

b) A las normas en vigor o que se dicten por el Sindicato Nacional o por el órgano central de la Agrupación.

Art. 40. Las secciones provinciales, a los efectos señalados en el artículo 29 de los presentes estatutos, vienen obligadas a remitir copia certificada de las actas de sus reuniones al correspondiente Sindicato Provincial del Espectáculo en el término de diez días, siguientes a la celebración de las mismas. Dentro de igual plazo también quedan obligadas a remitir copia certificada del acta al órgano central de la Agrupación sindical, el cual dará cuenta a la Presidencia nacional del Sindicato Nacional del Espectáculo de aquellos acuerdos de relevante importancia y trascendencia.

Art. 41. Las relaciones entre las diferentes secciones provinciales se llevarán a efecto y se tramitarán siempre a través del órgano central de la Agrupación, asegurándose así la uniformidad de criterios en las actuaciones de aquéllas. En los casos de urgencia o que, por su naturaleza así lo requiera, las secciones provinciales podrán relacionarse directamente, dando conocimiento, al mismo tiempo, al órgano central de la Agrupación.

Art. 42. Las localidades que posean suficiente número de operadores pueden organizarse en secciones locales: en caso contrario se constituirán secciones comarcales que agrupen a los operadores de distintas localidades. La organización y funcionamiento de las secciones comarcales y locales será semejante a la de las secciones provinciales

y, en todo caso, la constitución de dichas secciones se llevará a cabo de acuerdo con las normas que, a propuesta del órgano central de la Agrupación, establezca la Presidencia nacional del Sindicato.

Art. 43. Las secciones provinciales, sin perjuicio de su carácter de órganos integrantes de la Agrupación, quedarán subordinadas jerárquicamente a los respectivos Sindicatos provinciales, y de igual manera las secciones comarcales y locales dependerán, respectivamente, de los Sindicatos comarcales y locales del Espectáculo.

Art. 44. Para la atención de los distintos servicios de las secciones provinciales, comarcales y locales, éstas dispondrán de los funcionarios necesarios, cuyo nombramiento y ceses será acordado por las respectivas Juntas sindicales, con la conformidad del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO IV

Del régimen económico administrativo

Art. 45. La vida económica de la Agrupación se sujetará al régimen presupuestario y a las normas de la Orden de Servicio número 239 de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El presupuesto de la Agrupación Nacional se integrará con las aportaciones que las agrupaciones provinciales realicen a la Agrupación Nacional para el sostenimiento de la misma.

Las agrupaciones provinciales deberán hacer constar en sus respectivos presupuestos la aportación para dicho sostenimiento.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, las secciones provinciales, comarcales y locales formularán sus respectivos presupuestos especiales, los cuales habrán de figurar como apéndices del presupuesto general de la Agrupación.

Art. 46. Los mencionados presupuestos especiales se formalizarán, mediante su estudio y aprobación, por las asambleas provinciales, comarcales y locales correspondientes, levantándose acta en la que conste los oportunos acuerdos, la cual, en unión de los presupuestos, se remitirá al Delegado Sindical Provincial, para que éste, previos los informes de la Administración e Intervención Delegadas, los curse al órgano central de la Agrupación.

Una vez que todos ellos hayan sido recibidos en la Agrupación, y en unión del correspondiente presupuesto al órgano central, se pasará a estudiar por la Junta sindical y a la posterior aprobación de la asamblea general de la A. S. O. C. E.

Obtenida dicha aprobación, y con la conformidad del Presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo, previo examen e informe de la Administración e Intervención Delegadas en el Sindicato Nacional, se elevará todo ello a la Delegación Nacional de Sindicatos para su último y definitivo trámite de la ratificación.

Las plantillas de personal se aprobarán por la asamblea como apéndice al presupuesto correspondiente y ratificarán por la D. N. S., previo informe del Presidente del Sindicato Nacional. En general, dichas plantillas se formarán por funcionarios sindicales que causarán baja en la nómina de la D. N. S., considerándose en comisión de servicio, y, por tanto, pudiendo reintegrarse nuevamente a su plaza cuando sus servicios no sean necesarios en la referida entidad.

Art. 47. Los ingresos de la Agrupación quedarán constituidos por:

a) Las aportaciones económicas generales que a cargo de los afiliados apruebe la asamblea general.

b) Los derechos de afiliación que apruebe la asamblea y que sean autorizados por la superioridad.

c) Las donaciones y subvenciones que acepte, debidamente autorizadas por el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

d) Las provenientes de otros medios lícitos, debidamente autorizados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, a propuesta de la Junta sindical.

e) Los intereses y renta de los bienes que pudieran poseer en su día.

f) Las correcciones pecuniarias que se impongan a los operadores, de acuerdo con los presentes estatutos.

La falta de pago de las aportaciones económicas válidamente aprobadas dará lugar a la suspensión de los derechos de afiliación, primero, y a su pérdida, después.

Art. 48. La ordenación de los gastos comprendidos en el presupuesto parcial del órgano central corresponderá a la Junta sindical o a los Presidentes de la Agrupación, según la cuantía que a dichos efectos establezca la propia Junta.

De igual modo corresponderá a las juntas sindicales, a los presidentes de las secciones provinciales, comarcales y locales la ordenación de los gastos comprendidos en sus respectivos presupuestos especiales.

Los presidentes de la Agrupación y de las secciones provinciales, comarcales y locales, cada una en su respectivo caso, serán los ordenadores de pagos, pero éstos deberán ser ordenados siempre con posterioridad a la autorización de los gastos correspondientes.

Art. 49. La Agrupación, tanto en la esfera central como en las provinciales, comarcales y locales, tendrá caja espe-

cial para la custodia de sus fondos y cuenta bancaria con la denominación "De A. S. O. C. E. — Organo central A. S. O. C. E.—Sección Provincial de...", "Asoce.—Sección local de...", según se trate del órgano central o de las secciones provinciales, comarcales y locales, respectivamente.

Contra las cuentas bancarias que se establezcan girarán las tres firmas conjuntas del Presidente, Tesorero y Censor del órgano central o de las respectivas secciones; y para que en todo caso estén completas las tres firmas que se acaban de indicar, en sustitución de las anteriores, podrán firmar, indistintamente, el Vicepresidente, Contador y el Secretario del correspondiente órgano central, provincial, comarcal o local.

Art. 50. La realización de cobros y pagos y fiscalización de los mismos, así como de los ingresos y gastos correspondientes, es de la respectiva competencia del Tesorero y Censor en cada uno de los órganos de la Agrupación.

El Censor de la Agrupación, así como de las secciones provinciales, comarcales y locales serán elegidos por la asamblea de los respectivos órganos de la A. S. O. C. E.

Art. 51. El personal al servicio de los distintos órganos de la Agrupación será retribuido con cargo a los fondos de la misma y figurará en la correspondiente plantilla. Dicho personal se someterá a la ratificación de la Delegación Nacional de Sindicatos con las formalidades exigidas en la Orden de Servicio número 239 de la misma.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Art. 52. Las faltas que en orden de los fines perseguidos por la Agrupación puedan cometer los encuadrados en ella, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones de la Agrupación y cualesquiera otras acciones u omisiones que revistan escasa malicia u obedezcan a negligencia simple de los encuadrados.

Son faltas graves: La transgresión por primera vez de acuerdos sindicales; la infracción por primera vez de preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Cabina, que impliquen perjuicio directo o indirecto para los demás encuadrados o atenten al decoro de la profesión, verbigracia, la actuación sin carnet profesional o percibiendo remuneraciones inferiores a las mínimas establecidas; el abandono del puesto de trabajo sin autorización de la Empresa, aun cuando esté prevista la suplencia, etc.; el entorpecimiento bajo cualquier forma en la cuestión de ingreso de cuotas de Seguros Sociales y Montepíos, de acuerdo con el artículo 4.º de los presentes estatutos, los actos u omisiones contrarios a la dignidad profesional, aunque no constituyan infracción de normas laborales; la omisión por cuarta vez de falta leve de la misma clase de las tres sancionadas anteriormente.

Son faltas muy graves: La reiteración en el incumplimiento de acuerdos sindicales; la reincidencia en la transgresión de disposiciones laborales reglamentarias calificadas como graves; la reiteración de actos u omisiones contrarios a la dignidad profesional; la realización por cuarta

vez de falta grave, cualquiera que fuera la índole de las tres anteriores sancionadas; la condena del encuadrado por algún hecho delictivo realizado en conexión con el ejercicio de la profesión.

Art. 53. Las sanciones a imponer por las faltas expresadas serán:

Para las faltas leves: Apercibimiento privado o público multa hasta 50 pesetas.

Para las faltas graves: Multa de 51 a 250 pesetas, suspensión de la condición de afiliado por tiempo no superior a tres meses.

Para las faltas muy graves: Multa de 251 a 1 000 pesetas, suspensión en la condición de afiliado por más de tres meses y pérdida de la condición de afiliado.

Art. 54. Las faltas graves y muy graves serán esclarecidas en expediente disciplinario, que se iniciará por orden del Presidente de la Junta sindical de la provincia donde se hubiere realizado el hecho, que obrará por propia iniciativa en caso de urgencia o por acuerdo de dicha Junta, a virtud de denuncia o incumplimiento de mandato del Presidente Nacional del Sindicato, dando cuenta este último para conformidad de los tres primeros casos.

El expediente será tramitado por el Asesor Jurídico de la A. S. O. C. E. en la provincia respectiva o previa solicitud a quien corresponda por algún Secretario Asesor o Letrado del Sindicato de la C. N. S. correspondiente. Dicho instructor será auxiliado en sus funciones por un Secretario que será el de la expresada Junta provincial o un Funcionario Sindical designado por el Presidente del Sindicato.

El expediente contendrá las pruebas que se aporten o sea posible recabar de la existencia de la falta; un pliego de cargos, del que se entregará una copia al residenciado para que, en el plazo de siete días naturales lo conteste v

proponga prueba en su descargo, y un resumen-informe del instructor con propuesta de resolución y, en su caso, sanción a imponer.

Corresponderá a la Junta sindical aludida en el primer párrafo de este artículo la resolución de los expedientes ordenados instruir por su Presidente. Dicha resolución será notificada al residenciado y éste podrá recurrir contra esa resolución, en primer término, ante la Junta sindical del órgano central de la A. S. O. C. E., y en segundo y último, ante el Presidente Nacional del Sindicato, disponiendo de un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación para el primer recurso, y de otro igual de duración, computado del mismo modo, para el segundo.

La Junta o Presidente Nacional, ante quienes se recurra, recabarán en sus respectivos momentos el expediente y podrán, antes de dictar su fallo y si lo estiman pertinente, ordenar se amplíe la investigación de los hechos, bien por el instructor que lo tramitó, bien por otro que designe, pudiendo asimismo nombrar otro Secretario.

Art. 55. Las resoluciones dictadas por las juntas directivas provinciales no recurridas serán comunicadas a la Junta sindical del órgano central y al Presidente del Sindicato Nacional, a los fines de otorgamiento de sus respectivas y sucesivas conformidades, que podrán libremente conceder o denegar, ordenando, en este último caso, lo que proceda si advirtieran en el expediente alguna infracción procesal esencial que produjera indefensión o la existencia de motivos importantes que aconsejaran la ampliación de la investigación. Las resoluciones que dicte la Junta directiva nacional, en recurso ante ella interpuesto, serán comunicadas solamente al Presidente Nacional a los mismos fines y efectos.

Art. 56. La conformidad del Presidente Nacional, o su propio fallo en caso de recurso ante él, dará carácter de firmeza y ejecutoriedad inmediata a las resoluciones dictadas en los expedientes disciplinarios, llevando en su caso a efecto la suspensión o la pérdida de la condición de afiliado.

Art. 57. Para la investigación y castigo de las faltas leves no será necesaria la instrucción de expediente disciplinario, pero podrá practicarse una información oral o escrita, si lo creyera conveniente la Junta sindical de la provincia donde se hubiere cometido la falta, que es a la que corresponde sancionarla. Las resoluciones de dichas juntas provinciales serán también recurribles por el interesado, con arreglo a las normas anteriormente expresadas.

Art. 58. Las sanciones económicas que se impongan se harán efectivas de una sola vez o en los plazos o cuantías que la Junta Sindical competente o el Presidente Nacional, en su caso, señalen.

La sanción disciplinaria de apercibimiento público se ejecutará dando lectura del acuerdo o resolución firme que la disponga en la primera sesión de la asamblea provincial correspondiente, a presencia del sancionado o bien mediante su publicación en el tablón de anuncios del Sindicato Provincial y *Boletín Informativo*.

Art. 59. Todos los acuerdos que las juntas sindicales adopten en relación con la instrucción, tramitación y resolución de expedientes disciplinarios o con la imposición de sanciones por faltas leves se harán constar en acta de la sesión correspondiente, con expresión de los hechos realizados, normas infringidas y demás que se precisen para reflejar de modo completo la cuestión de que se trate. Testimonios de estos acuerdos serán remitidos a la Presidencia Nacional del Sindicato y a la Junta Sindical Nacional.

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del interesado, al que se unirá copia literal de las resoluciones.

Art. 60. Los expedientes e informaciones disciplinarios deberán tramitarse y resolverse con rapidez. La tardanza injustificada a ello podrá ser motivo para que el Presidente Nacional adopte la providencia que estime oportuna, atnto en orden a la activación del expediente como a la exigencia de las que por mala fe o negligencia pudieran derivarse.

Art. 61. La Junta Sindical Nacional, previa aprobación de la asamblea general, podrá proponer a la Presidencia Nacional del Sindicato la apreciación de otras faltas y sanciones distintas de las enunciadas en los artículos 52 y 53, así como la concesión de premios a los afiliados de la A. S. O. C. E. que por los motivos que se exponen sean acreedores a ello.

Art. 62. Siendo este régimen de sanciones y procedimiento de carácter privativo de la A. S. O. C. E., no exime a sus afiliados de la posible responsabilidad laboral, penal o civil en que pudiera incurrir con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

De las actuaciones arbitrales

Art. 63. Toda diferencia no litigiosa que, en relación con el trabajo o la profesión, se suscite entre afiliados encuadrados en la A. S. O. C. E. podrá ser resuelta por el sistema de arbitraje que a continuación se regula:

a) Será competente para entender en la diferencia suscitada la Junta directiva provincial de la que dependan los afectados, la cual delegará, al efecto, en una comisión arbitral. Si los afectados pertenecieran a provincias diferentes, será competente la Junta Sindical Nacional a través, asimismo, de una comisión arbitral

b) Los afiliados a quienes atañe el conflicto a resolver dirigirán escritos a la Junta sindical competente, exponiendo la materia objeto de la diferencia, solicitando su solución por este procedimiento y comprometiéndose a aceptar y cumplir el laudo que se dicte y adquiera el carácter de firme.

c) La Junta competente procederá a designar tres miembros de la misma, quienes compondrán la comisión de arbitraje citada.

d) Esta oirá, previa citación, a los contendientes; recibirá las pruebas que ellos aporten en apoyo de sus razones; recabará si lo estima necesario, las que crea convenientes, y dictará fallo dentro de los diez días siguientes al en que fue nombrada, el cual será escrito y razonado.

e) Dicho fallo será comunicado a la Junta sindical, la cual lo aprobará o desestimaré, disponiendo en este último caso la aportación de nuevos elementos de juicio, bien por las partes interesadas o por terceros, si lo considera preciso, tras de lo cual la comisión dictará nuevo laudo, el cual será igualmente notificado a la Junta, la que resolverá definitivamente.

f) Este fallo de la Junta sindical será notificado seguidamente a los contendientes por escrito. Estos o uno de ellos podrán recurrir del mismo en el plazo de cinco días, ante la Junta directiva nacional, si el caso lo hubiere fallado una provincial, y en otro plazo igual, ante el Presidente

Nacional del Sindicato, si recurriere del dictado por aquella, en primera o segunda instancia.

g) De no utilizarse o agotarse la vía del recurso, se precisará la conformidad del Presidente Nacional para que la resolución sea firme y ejecutoria.

h) En los recursos se podrán aportar y recabar nuevas pruebas. El plazo para resolverlos será de veinte días, ampliable por el Presidente Nacional en otros últimos veinte. Estos mismos plazos regirán para las diferencias de que conozca en primera instancia la Junta Sindical Nacional.

i) Los recursos resueltos serán notificados por escrito a los interesados.

j) En cualquier momento de la tramitación de un arbitraje en que se produjera una conciliación o avenencia entre los afectados, aquél quedará en suspenso, éstos deberán consignar por escrito los términos de dicha conciliación o avenencia y todo ello será sometido a quien corresponda, según la fase en que se encuentre para la conformidad citada en el párrafo g).

Art. 64. Si la diferencia existente entre los afectados fuere de carácter litigioso, podrán también aquéllos someterse al sistema de arbitraje que aquí se establece, pero quedarán a salvo los derechos que les otorga la Ley para utilizar los árbitros de Derecho privado o de cualquier otro procedimiento regulado por nuestro Derecho positivo.

Art. 65. Si en las diferencias objeto de los arbitrajes se advirtiera la existencia de hechos constitutivos por falta prevista en el art. 52, se procederá en la forma prevenida en el 54 al 60 para imponer la sanción que corresponda.

CAPITULO VII

De la suspensión y baja de los miembros de la Agrupación

Art 66. Los afiliados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas quedarán suspendidos en el disfrute de los derechos que le reconocen estos estatutos, en tanto dure esa situación, pero continuarán sujetos a todas las obligaciones de carácter sindical.

Art. 67. Se causará baja definitiva o temporal en la A. S. O. C. E.:

a) Por cesar de una manera definitiva en sus actividades profesionales, siempre que sea a petición del interesado.

b) En los casos de suspensión o pérdida de la condición de afiliado.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 68. La interpretación de estos estatutos es facultad del Presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo, oída la Junta sindical de la Agrupación.

Art. 69. La modificación de estos estatutos corresponde al Delegado Nacional de Sindicatos, quien podrá hacerlo por sí o cuando lo solicite la asamblea general de la Agru-

pación, en reunión extraordinaria, constituida a este efecto por la mitad más uno de sus componentes. En este último caso será necesario que sobre los acuerdos de la asamblea general recaiga la conformidad y refrendo del Presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo.

Art. 70. La Agrupación podrá disponer de reglamentos y normas que apliquen y desarrollen, para su funcionamiento y régimen interior, los preceptos de estos estatutos.

Estos reglamentos o normas de carácter interior deberán contener las disposiciones de carácter específico que, no estando previstos por los estatutos, sean compatibles con el espíritu de los mismos y no vulneren las demás disposiciones aplicables.

Los reglamentos de régimen interior deberán ser aprobados por la asamblea general de la Agrupación y requerirán, para su puesta en vigencia, la sanción por el Presidente Nacional del Sindicato del Espectáculo.

Art. 71. En caso de extinción del régimen de autonomía económico-administrativa de la Agrupación, se constituirá una comisión liquidadora que proceda al cumplimiento de todas las obligaciones pendientes y asegure las que no sean realizables en el acto. El remanente que quedare se destinará a obras asistenciales que beneficien a los miembros de la Agrupación, acordándose dicho destino por la asamblea general, que, asimismo, habrá de ser aprobado por la D. N. S.

